



**La constitución, el estado de derecho y los autoritarismos**  
(The constitution, rule of law and authoritarianism)

Rogelio Pérez Perdomo<sup>1</sup>

**Resumen:**

En su concepción original la constitución distribuye el poder político y pone límites a quienes lo ejercen y, a la vez, garantiza los derechos de los ciudadanos. Para un conjunto de países esto ha dado lugar al desarrollo del estado de derecho y la democracia. Por lo contrario, los regímenes autoritarios concentran el poder en una persona o grupo por diversos motivos y la constitución cumple otras funciones, aunque el texto constitucional puede ser similar en ambos regímenes. El autoritarismo tiene también consecuencias en el funcionamiento del aparato estatal, del sistema y la cultura jurídicas.

**Palabras clave:**

Constitución, estado de derecho, democracia, autoritarismo, cultura jurídica

**Abstract:**

In its original conception the constitution distributes the political power and limit to those exercising it. At the same, guarantee the citizens' rights. For many countries this has produced the development of the rule of law and democracy. On the contrary, the authoritarian regimes concentrate the power in a person or group with different purposes. In these regimes the constitution performs other functions, even if the constitutional text could be similar to both groups. The authoritarianism has consequences on the functioning of the state apparatus and the legal system and culture.

**Keywords:**

Constitution, rule of law, democracy, authoritarianism, legal culture

---

Agradezco a los anónimos lectores de *Sortuz* por sus correcciones y comentarios y a Leire Kortabarria por su interés, acuciosidad y paciencia.

<sup>1</sup> Rogelio Pérez Perdomo. Universidad Metropolitana. Caracas.

204



This is an open access work licensed under a [Creative Commons Attribution 4.0 International](https://creativecommons.org/licenses/by/4.0/) license.

(c) The Author(s)

Oñati International Institute for the Sociology of Law (IISL)  
Avda. Universidad 8, Apdo.28 20560 Oñati - Gipuzkoa – Spain  
<http://opo.iisj.net/index.php/sortuz>

TABLE OF CONTENTS

1. Introducción .....	206
2. La constitución, el estado de derecho y la democracia.....	207
3. Los autoritarismos y la constitución.....	212
4. Los autoritarismos y la cultura jurídica .....	216
Referencias.....	218

## 1. INTRODUCCIÓN

La constitución es uno de los monumentos civilizatorios más importantes de la modernidad. La constitución escrita, que es lo que hoy asociamos con la idea de constitución, es un documento surgido a finales del siglo XVIII con el propósito de organizar y poner límites a quienes detentan el poder político y garantizar los derechos y libertades de los ciudadanos (Schmitt 1928/1992, Alvarado Andrade 2012). En los dos siglos siguientes la idea de constitución parece haber prevalecido. América Latina fue la gran productora en el siglo XIX. Cada nuevo estado independiente se dotó de una o más constituciones que generalmente ha renovado varias veces. En Europa cada estado nacional adoptó su propia constitución en la medida en que se separó del antiguo régimen. Los países de África y Asia que se separaron de los imperios europeos establecieron sus constituciones en el siglo XX. Hoy en día, salvo pocas excepciones, cada estado tiene su propia constitución escrita.<sup>1</sup> Puede hablarse así del triunfo de la constitución.

Como todo monumento cultural su sentido cambia en el tiempo y en las diferentes sociedades y contextos políticos. Por ejemplo, un edificio importante construido para albergar una universidad puede ser convertido en escuela secundaria, en archivo y luego en centro académico internacional.<sup>2</sup> La constitución es un documento que puede ser modificado haciéndole cambiar sus propósitos originales, o puede ser usado o interpretado de manera que llegue a cambiar su sentido. Este ensayo se refiere a ese cambio. Para ello primero se analizará la idea inicial de constitución y su transformación en relación con las libertades individuales y la democracia. En su desarrollo actual corresponde con lo que llamamos el estado democrático de derecho. En la segunda parte se analizará el papel de la constitución en los regímenes autoritarios, en los cuales la relación con los derechos individuales y la democracia es problemática o no se produce. Este trabajo se propone analizar el sentido de la constitución y su relación con el sistema político y jurídico.

El ensayo se construye sobre el análisis de ideas jurídico-políticas del pasado y del presente, sobre textos constitucionales y sobre la práctica política y del derecho. Su carácter interdisciplinario y comparativo de diferentes países ha requerido el uso de una extensa y variada literatura. Para la primera parte, que podemos llamar la ortodoxia constitucional, la filosofía jurídico-política y el derecho constitucional comparado dan una base muy amplia que este ensayo sintetizará. La segunda parte, relativa a la relación entre la constitución y los autoritarismos, ha sido atendida por una literatura predominantemente politológica. La literatura que aborda el funcionamiento de la constitución en su relación

---

<sup>1</sup> La gran excepción es Inglaterra, cuya constitución se entiende basada en costumbres. En realidad, muchas de sus reglas están escritas en leyes que el parlamento podría modificar como cualquier otra ley, pero se abstiene de hacerlo porque se consideran fundamentales (o fundantes de la legitimidad del sistema político). Es esto lo que le da el carácter de costumbre constitucional. En los siglos XVIII y XIX se discutió mucho sobre la constitución inglesa y sobre si ésta era una verdadera constitución (Fernández Sarasola 2010). En el presente y respecto a países con una constitución escrita se considera también si hay otros documentos y costumbres que deben ser consideradas parte de la constitución, y se habla para ello del bloque de constitucionalidad (Uprimny 2011, 109) y de principios constitucional supranacionales o globales (Ferrajoli 1998, Pribán 2015).

<sup>2</sup> El ejemplo se refiere a la Antigua Universidad de Oñati, una joya arquitectónica del País Vasco, donde ahora funciona el Instituto Internacional de Sociología Jurídica.

con el sistema jurídico en estos regímenes ha sido menos elaborada y las generalizaciones solo pueden ser provisorias.

## 2. LA CONSTITUCIÓN, EL ESTADO DE DERECHO Y LA DEMOCRACIA

La idea de constitución tiene antecedentes remotos, pero es una idea y un documento fundamentalmente moderno. Friedrich (1963) encuentra antecedentes en la Antigüedad y Edad Media. Aún más, Aristóteles escribió la *Constitución de Atenas*. Hoy no consideramos esa obra como una constitución, sino como un análisis del sistema político de Atenas redactado por ese gran filósofo. La idea de un documento que establezca las reglas fundamentales del sistema político y de los derechos de los ciudadanos, que sea un documento aprobado por los ciudadanos o sus representantes, y que esas reglas sean obligatorias para todos, incluidos los gobernantes, fue la novedad de finales del siglo XVIII que se ha generalizado hasta el presente.

La constitución se construye a partir de dos ideas también modernas: el contrato social y la separación de poderes. El contrato social supone que la sociedad está configurada por individuos que se ponen de acuerdo en establecer al poder público. En la historia de la filosofía había mención del origen contractual del poder político, pero no fue hasta la época moderna que se elaboró una teoría del estado basada en el contrato social. Puede ser implícito, es decir, ni expreso ni escrito, pero con un contenido que los filósofos de la época trataron de elucidar. Hobbes, Locke, Rousseau y varios otros autores aceptados como los fundadores del pensamiento político moderno filosofaron sobre cuál era ese contenido y qué se desprendía de él respecto al alcance de los poderes públicos y de los derechos de los ciudadanos. Aquí lo que interesa es que el estado se pensó como un ente que concentra todo el poder político y que es un producto humano, en cierta forma artificial. Los estados no serían productos de la naturaleza ni quienes nos gobiernan han sido designados por Dios para esa tarea. Por tal motivo, tenemos cierta discreción en diseñar la constitución, aunque la “ciencia de la legislación” proveerá por su estructura básica. Pero son los ciudadanos o sus representantes quienes aprobarán la constitución que nos regirá a todos.<sup>3</sup>

A mediados del siglo XVII, Hobbes<sup>4</sup> fue un autor muy prominente que elaboró la idea del contrato social y una teoría del estado. En su época, fue un autor polémico (Skinner 1966, Parkin 1999). El pensamiento dominante era que el poder de los reyes venía de Dios y la idea de un contrato que constituyera la sociedad política no tenía ninguna base histórica. Hobbes, además, propuso que en el contrato social los ciudadanos renunciaban a sus derechos para constituir al estado, o soberano, y que éste tendría entonces todos los poderes, incluyendo el de hacer las leyes, ejecutarlas, mantener el orden y defender al estado de las amenazas externas. Esta idea era contraria al pensamiento dominante en la época porque el derecho se veía como una elaboración más colectiva que venía de la

---

<sup>3</sup> Hubo también constituciones “otorgadas” por un rey o gobernante, pero se esperaba la aquiescencia tácita del pueblo.

<sup>4</sup> Las obras relevantes de Thomas Hobbes (1588-1679) para su teoría política y especialmente al contrato social son *De Cive* (1650), en latín, traducida al español como *El ciudadano*, y *Leviathan* (1651) publicada en inglés.

historia y se asociaba con la tradición o la razón. La legislación no era una fuente principal del derecho (Moccia 1988, Denoix de Saint Marc 2008).<sup>5</sup>

Paralelamente se desarrollaba en Europa la idea de que el verdadero derecho era conforme con la razón, configurado por reglas universales e inmutables, y que había unos derechos que eran inherentes a los individuos. Se ha agrupado estos autores que sostenían tales ideas en una corriente denominada Escuela del Derecho Natural y de Gentes y se acredita a Hugo Grocio como el filósofo-jurista iniciador de esa tendencia. La construcción de un derecho racional presentaba dificultades y generaba divergencia entre los autores, pero ayudó mucho que el llamado derecho romano clásico, es decir, depurado de las depravaciones que supuestamente habían agregado los juristas medievales, se considerara la *ratio scripta* (Villey 1968). La dificultad estaba en que el derecho natural o romano carecía de un organismo superior al estado que obligara a los gobernantes y a los ciudadanos a respetarlo. La tarea era formularlo y dotarlo del aparato de coerción que podía proveer el estado.

En el siglo XVIII estas dos tendencias confluyeron. Los filósofos políticos posteriores a Hobbes (Locke y Rousseau, por ejemplo) retomaron la idea del contrato social, pero extrajeron consecuencias distintas de él. En esta reformulación, los ciudadanos mantendrían derechos que vienen de la naturaleza o de la razón. Una rama del derecho natural, especialmente Emer de Vattel, desarrolló la idea de los derechos que están asociados a la persona.<sup>6</sup> Estas ideas han tenido gran fortuna hasta el presente: la constitución, los códigos organizadores del derecho y los derechos humanos son productos intelectuales centrales en nuestra manera de pensar el derecho.

Los documentos donde se expresaron estas ideas tienen antecedentes. Uno de ellos es la Carta Magna inglesa, un documento medieval, que en realidad no declara derechos, sino que establece privilegios para los nobles. Es la generalización de esos privilegios a todos los ciudadanos lo que los convierte en un documento moderno. El *Bill of Rights* inglés (1689) hizo esa generalización y ya puede considerarse una declaración moderna de derechos.

El derecho natural y las declaraciones de derechos que quienes nos gobiernan deben respetar pueden considerarse limitaciones importantes al poder del estado, o del soberano, quien es la personificación del estado. El problema es que no hay un poder superior al estado o soberano. Montesquieu encontró una solución ingeniosa para controlar el enorme poder del estado y garantizar así la libertad de los ciudadanos: distinguir y separar dentro del poder público tres ramas distintas con diferentes titulares. De esta manera, el poder público no se concentraría en una sola persona u organismo y esas ramas podrían controlarse entre sí. Al otorgar a una asamblea de representantes el poder de legislar y otras funciones que limiten el poder del ejecutivo se evitaría la concentración del poder político en este último. También se configuró como un poder separado al judicial. La función de éste era resolver los conflictos entre los particulares y aplicar las penas a quienes cometieran

---

<sup>5</sup> Hobbes (1681/2005), en una obra publicada póstumamente, enfrentó el hecho que el derecho inglés (*common law*) no tiene un origen estatal. Se construyó en colaboración entre los jueces y autores fundamentales. Los jueces mismos eran vistos más como miembros de una profesión que como funcionarios del estado. Según Hobbes el *common law* existe porque el soberano lo permite.

<sup>6</sup> Aun cuando la idea de derechos asociados a la persona fue planteada por Guillermo de Occam (Villey 1962, 221, 1969, 140), el primer uso como argumento central fue realizado por Francisco de Vitoria (1538/1967) con ocasión de analizar cuáles eran los derechos de los indígenas recientemente descubiertos en el Nuevo Mundo.

delitos, lo que se extrajo del poder del ejecutivo. Esto debería estar a cargo de un personal especialmente preparado (los jueces) y esto evitaría que quienes nos gobiernan puedan ejercer un poder invasivo en la vida de los ciudadanos. La separación de poderes, o los controles y contrapesos entre las distintas ramas del poder público, pasó a ser una de las características de la organización constitucional y las tres ramas tradicionales del poder público se llamaron el legislativo, el ejecutivo y el judicial.

La constitución fue pensada como el instrumento para limitar el poder de quienes lo ejercieran y de garantizar la libertad, o, mejor dicho, las libertades o derechos de los ciudadanos (Schmitt 1928/1992, Alvarado Andrade 2012). Esto es el liberalismo político. A comienzos del siglo XIX, Constant<sup>7</sup> vio en la democracia un peligro para la libertad, pues si el poder reside en el pueblo no va a ser posible limitarlo. La democracia representativa o constitucional resolvió teóricamente el problema, pues el pueblo sólo podrá escoger a sus gobernantes y son éstos, como órganos del poder público, quienes tienen su poder limitado (Yanes 1839/2011). Esta solución presupone una constitución estable y deja abierto el problema de un posible cambio de la constitución que destruya la idea de limitación del poder político.

La constitución fue inicialmente pensada como un documento político: distribuía las distintas funciones del estado y se esperaba que cada rama del poder público se mantuviera dentro de sus atribuciones o competencias. Todos, empezando por los gobernantes, estamos obligados a cumplir la constitución. Probablemente por esto no se previó ningún órgano como guardián del cumplimiento de la constitución y como un ente que pudiera resolver el conflicto cuando una determinada rama del poder estatal se inmiscuyera en los asuntos de otra. Por supuesto, esto fue sólo un buen deseo: en la práctica los límites no eran claros y los funcionarios podían tratar de extender su poder.

Lo importante a destacar aquí es que en su concepción original la constitución es la garantía de la libertad de los ciudadanos (Alvarado Andrade 2012). El propósito de la separación de poderes es limitar el poder de quienes lo ejercen a un determinado tipo de actividad y poner control al ejercicio de ese poder. La declaración de derechos establece cuáles son las libertades que el estado promete garantizar lo que a la vez es un límite a la acción de quienes actúen a nombre del estado y una orientación a su acción. También es un límite a la acción de cada ciudadano pues cada uno debe respetar el derecho (o libertad) de los demás. La libertad no es hacer lo que nos plazca, sino la posibilidad de conducirnos en una gama de conductas que consensualmente consideramos socialmente aceptables. Esta gama de conductas varía en el tiempo. La constitución y las leyes son documentos muy importantes porque definen cuáles son esas conductas aceptables que el estado debe garantizar.

La primera constitución fue la de Estados Unidos de América (1787-1789) y la segunda la revolucionaria francesa de 1795. La de Estados Unidos, además de la distribución del poder público en ramas, hizo una distribución geográfica del poder al reconocer soberanía a las distintas colonias, cada una de las cuales dependía de Inglaterra, pero que no tenían una relación formal entre sí. Esas colonias pasaron a llamarse estados y decidieron constituir una unidad política mayor que denominaron Estados Unidos de América. Esto se ha reconocido como una federación o estado federal. El poder central está así limitado

---

<sup>7</sup> El texto fundamental es *La libertad de los antiguos comparada con la de los modernos* publicado en 1819. Juan Carlos Rey reunió este texto con otros en Constant (1963).

por el poder de los estados federados y viceversa, aparte de que los órganos del poder público, tanto del estado central como los federados, están separados.

La versión inicial de la constitución de Estados Unidos se limitaba a la organización de los poderes públicos. Luego se agregó, como enmienda, la declaración de derechos. Tampoco previó a quién correspondía decidir en conflictos entre las distintas ramas del poder público de la federación, o entre la federación y los estados. En una decisión de 1804 (*Bradbury vs Madison*), la Corte Suprema de los Estados Unidos asumió ese poder. Constituciones como la argentina ya lo establecieron expresamente (Miller 1997), pero en Europa fue polémica la facultad de poder declarar inconstitucional una ley. Se consideraba violación del principio de la separación de poderes y de la democracia, pues pone a los jueces por encima de los representantes del pueblo (Lambert 1921). Sólo a partir de la segunda posguerra se establecieron tribunales constitucionales como guardianes de la constitución. Hoy es aceptado bajo el nombre de control de la constitucionalidad (en inglés *judicial review*). Esta es una transformación del liberalismo político que da a los jueces un poder importante (Cappelletti 1990).

Las implicaciones para el sistema jurídico son enormes. Si la constitución es una ley superior a las demás leyes, se juridifica a un documento originariamente pensado como político. Todos los jueces adquirieron la capacidad de aplicar la constitución de preferencia a las demás leyes. Esto generalmente se denomina control difuso y lo característico es que tal decisión no afecta la validez de la ley. Pero también se otorgó al tribunal supremo o a un tribunal especial (frecuentemente denominado corte constitucional) el poder de declarar inconstitucional a las leyes o actos de los demás poderes públicos, lo que implica su nulidad o exclusión del sistema jurídico (Cappelletti 1990). Por eso se considera que el tribunal con semejante poder debe atender sólo a la constitución y no debe estar inclinado hacia ninguna fuerza política o ideológica, algo que ha resultado difícil de garantizar.

En el pasado se habló de *gobierno constitucional* para referirse a los estados en los cuales los gobiernos respetaban la constitución. En Inglaterra en el siglo XIX se acuñó la expresión *rule of law* para indicar fundamentalmente que las mismas reglas aplican a los distintos estamentos sociales y que se respetan las libertades de todos. En el continente europeo la expresión que se usó fue estado de derecho (*état de droit* o *Rechtsstaat*) significando que los funcionarios tenían que actuar dentro del límite de sus competencias. En el siglo XX, especialmente a partir de la segunda postguerra ambas expresiones han adquirido el mismo significado incluyendo ambos contenidos. El estado de derecho reúne los dos aspectos principales que configuran la constitución: la limitación del poder público de los funcionarios del estado y la garantía de los derechos de los ciudadanos (Pereira Menaut 2003). Lo característico del siglo XX y del nuestro es que la constitución se ha juridificado y que los jueces, y especialmente los tribunales constitucionales, tienen la misión de salvaguarda de la constitución y los derechos constitucionales (Tate y Vallinder 1995).

Estas nuevas ideas tienen un significado enorme tanto para el derecho como para la política. Los jueces y juristas tienen un creciente papel importante en la orientación del estado.<sup>8</sup> La obligación de los funcionarios del estado de actuar dentro de los límites de las competencias que les conceden la constitución y las leyes se denomina principio de

---

<sup>8</sup> Un análisis que incluye las transformaciones históricas puede verse en Halliday *et al.* 2007. Para el período contemporáneo Tate y Vallinder 1995.

legalidad. Esta limitación tiene como propósito la protección de los derechos. Por esto, los derechos humanos son el nuevo derecho natural que permite evaluar el desempeño de los sistemas jurídicos. A diferencia del derecho natural, el estado de derecho encomienda a los jueces la protección de los derechos. Por cuanto los jueces no actúan solos sino a instancia de los abogados, la profesión jurídica tiene importancia en la realización del estado de derecho.

Un cambio importante que se ha vivido desde finales del siglo XIX es la asociación del estado de derecho con la democracia. Ya no se aprecia una tensión entre ellas, sino que la constitución (o el estado de derecho), al defender los derechos de los individuos y las minorías, los mantiene dentro del sistema político, no los lleva a tratar de cambiar radicalmente el sistema. El pluralismo político sería así una característica del estado de derecho y produce estabilidad política dentro del sistema democrático (Dahl 1989). En otras palabras, el cambio político se produce sin trauma y dentro de los canales establecidos por la constitución y las leyes. El derecho es importante para que la democracia funcione: el financiamiento y organización de los partidos, la selección de los candidatos y de los funcionarios que organizan las elecciones, los procesos electorales, etc. El equilibrio y la transparencia en las reglas y en su aplicación conduce a elecciones más libres, justas y transparentes, que son esenciales para el buen funcionamiento de la democracia. Una democracia se considera consolidada cuando, entre otros rasgos, el estado de derecho funciona (Linz y Stepan 1996, 10).

En nuestra época, la constitución no es sólo una idea: la mayor parte de los países cuentan con constituciones que distinguen entre las distintas ramas del poder público, con parlamentos electos por la población políticamente activa, con tribunales establecidos con capacidad para proteger los derechos de los ciudadanos, y una profesión jurídica frecuentemente numerosa. Un número de países actúan conforme al proyecto políticamente liberal que está insito en el concepto mismo de constitución. Realizan elecciones periódicas transparentes y justas, respetan sus resultados y el pluralismo político, las distintas ramas del poder público se controlan entre sí y el servicio civil está más o menos profesionalizado y comparte, mal que bien, el ethos de lo público. Esto no implica que su organización constitucional sea idéntica. En algunos países la misma persona es jefe de estado y de gobierno, lo que le da una preeminencia sobre las otras ramas del poder público. En otros, el parlamento tiene primacía y el gobierno es una especie de comité del propio parlamento. La organización y competencias de la rama judicial puede diferir sustancialmente de un país a otro. Los jueces pueden ser contralores muy activos de los otros poderes del estado en algunas sociedades; en otras, hacen lo mismo con mucha más timidez. El derecho constitucional comparado tradicionalmente se ha ocupado de estudiar esas diferencias. También los proyectos políticos pueden variar. Algunos pueden promover políticas socialistas, otros pueden ser más conservadores, o aun otros radicalmente pro-mercado, y los estados y gobiernos pueden variar en su eficacia en conseguir sus objetivos y en los sectores sociales que los apoyan o benefician. La ciencia política se ocupa de esta materia y no es frecuente que los análisis de ambas disciplinas se integren o complementen.

El constitucionalismo liberal permite, pues, variantes importantes. Lo que caracteriza a este tipo de uso de la constitución es que se la ve como garantía de los derechos de los ciudadanos y del funcionamiento democrático del sistema político. Pero puede haber otros usos de la constitución que la pueden convertir en instrumento del autoritarismo. La

constitución puede adquirir otro significado y el sistema judicial puede convertirse en instrumento de represión en lugar de protección de los ciudadanos.

### 3. LOS AUTORITARISMOS Y LA CONSTITUCIÓN

Se usan varias denominaciones para las opciones opuestas al estado de derecho y liberalismo político. Una de ellas es “iliberal”, que destaca el rechazo al liberalismo político. Otra denominación es “autoritarismo”, que hace referencia a la concentración del poder político en una persona o grupo reducido. Linz (2000), un influyente autor en política comparada, distinguió los regímenes autoritarios de los totalitarios. Lo característico de los primeros es la existencia limitada del pluralismo político, la ausencia de una ideología elaborada y la falta de movilización popular, pero ambos tienen en común la ausencia de la limitación del poder, que está en los orígenes del constitucionalismo. Linz reconoce que son “tipos ideales” en sentido weberiano y que los regímenes reales son más mezclados. Por tal motivo y para este ensayo no haremos la distinción entre regímenes totalitarios y autoritarios, y usaremos la denominación de “autoritarios” e “iliberales” como sinónimos.<sup>9</sup>

El autoritarismo puede tener varias justificaciones. Hay países que optan por concentrar el poder político para garantizar una identidad religiosa, otros para la consolidación de un proyecto político o para recuperar la grandeza del pasado, y otros para mantener el mismo grupo en el poder, aunque esto último es seguramente el aspecto central que no se hace explícito en la justificación, pero que es instrumental para cualquiera de las justificaciones que se invoquen.

En la perspectiva de los partidarios del autoritarismo, la distribución del poder político puede ser percibida como una manera de debilitar al estado e impedir el logro de fines colectivos. Los derechos humanos pueden ser percibidos como una opción individualista contraria al ideal colectivista o comunitario que un país puede considerar central a su proyecto político. Sin embargo, pueden tener una constitución que generalmente menciona a la democracia y el respeto al derecho. El texto de la constitución puede reflejar la justificación del autoritarismo, pero no siempre es así. Son luego las acciones de los gobernantes y el funcionamiento de su sistema jurídico-político lo que determinará el carácter autoritario de un estado (Elkins *et al.* 2014). La ausencia de una constitución escrita tampoco es determinante del carácter democrático o autoritario de un país. La independencia judicial, sobre todo la capacidad de jueces y abogados de proteger los derechos constitucionales y humanos, es fundamental para la calificación de un sistema como autoritario o como estado de derecho, y aun pueden moderar los rasgos más represivos de los regímenes autoritarios (Mustafa y Ginsburg 2008).

Thio (2012) considera dos tipos de constitucionalismo en regímenes políticamente iliberales: los que están basados en religión y los fundamentados en ideales comunitarios. La religión tiene un carácter identitario muy fuerte y tiene reglas de origen divino que no

---

<sup>9</sup> Para una discusión de distintos tipos de regímenes iliberales: Dimitrijevic 2022. En el pasado se usó también las denominaciones de “dictadura”, “despotismo” y “tiranía”, pero por la compleja historia de estos términos y sus distintas connotaciones se ha preferido evitarlos. En la literatura reciente se usan los términos de “democracias iliberales”, “regímenes híbridos” y “autoritarismos competitivos” para designar regímenes autoritarios que mantienen la apariencia de estados democráticos de derecho. El hecho de no entrar en estas distinciones no implica que consideremos iguales a todos los autoritarismos.

podrían ser modificadas. Una de las dificultades de construcción constitucional y de reconocimiento de derechos es la distinción entre los fieles de la religión que se considera constitutiva del estado y los demás habitantes de ese territorio. Las mismas ideas de derechos humanos y de ciudadanía, en su generalidad y principio de igualdad, son contrarias a esa distinción.

La República Islámica de Irán es un estado teocrático que tiene una constitución aprobada en 1979 de clara inspiración religiosa y que cita en varios artículos textos sagrados del islam. Esta constitución sustituyó a la de 1925 y declaró el fin de la monarquía y el carácter islámico de la república (Abrahamian 2008). Lo característico de esta constitución es la concentración del poder político en el Guía Supremo, que es “docto, justo e irreprochable, informado de los problemas del tiempo, valiente, con cualidades de dirigente y custodio que ha sido reconocido y aceptado como Guía por la mayoría de la población” (artículo 5).

Irán tiene también presidente de la república, parlamento y primer ministro. La profesión jurídica está dividida entre los profesionales de formación religiosa y los de formación propiamente jurídica, con los jueces pertenecientes al primer grupo (Banakar y Ziaee 2018, 2020). La moral y la ortodoxia religiosa son un asunto de estado y los infractores son penalizados con severidad. Claramente, Irán es una autocracia considerablemente represiva. La policía moral se ocupa, entre otras materias, de que las mujeres estén vestidas conforme a lo preceptuado. Por otra parte, las elecciones parlamentarias se celebran regularmente, aunque las personas que pueden ser elegibles están determinadas por el poder político-religioso. El parlamento y el gobierno pueden moderar o radicalizar al régimen en una franja limitada de acción, porque la policía, las fuerzas armadas y los jueces responden más al Guía Supremo que a las autoridades electas (Milani 2016). Comparar este sistema político con el de Arabia Saudita ayudará a entender el sentido de la constitución en los regímenes autoritarios.

Arabia Saudita no tiene una constitución escrita. Es una monarquía en la cual el rey es guardián del islam. Sus reglas fundamentales están en la Sharia, un texto fundamental en el islam. Dispone de unas leyes de base que organizan al estado que Al-Faad (2005) llama una “constitución ornamental”,<sup>10</sup> y es un régimen probablemente tan represivo como el de Irán. Aunque la monarquía parece sólidamente establecida, hay estudiosos de su sistema político que destacan su inestabilidad (Wehrey 2016).

En la comparación conviene incluir a Israel, una república parlamentaria con un fuerte componente religioso. No tiene una constitución escrita, principalmente porque sería muy difícil el acuerdo constitucional, dada la diversidad de la población tanto en lo político como en lo religioso y étnico. Desde su fundación en 1948 ha funcionado como una democracia. La Corte Suprema, basada en las leyes fundamentales y en los principios de un estado democrático, asumió el papel de control de la constitucionalidad de los actos del parlamento y del gobierno (Bogoch y Holzman-Gassit 2008). La población, o al menos una parte importante de ella, la considera guardiana de sus derechos. Los partidos más conservadores controlan el parlamento y han querido limitar los poderes de la Corte Suprema. Esto ha generado enormes manifestaciones en contra y el conflicto no está resuelto. También es problemática la existencia misma de la ciudadanía, pues los derechos

---

<sup>10</sup> Law y Versteeg (2014, 167) usan a Arabia Saudita como ejemplo de constitución débil porque no promete protección jurídica de los derechos.

de los judíos son distintos a los de los israelitas con otras religiones (Ben-Porat y Turner 2011). Una mayoría parlamentaria frágil puede dejar sin protección a las minorías, protección que la Corte Suprema había logrado establecer medianamente y con dificultades. Los acontecimientos del presente han mostrado su inestabilidad política y la precariedad de sus relaciones internacionales a pesar de sus éxitos militares. El caso de Israel puede mostrar tanto las bases para dotarse de una constitución aceptada por la población como la inestabilidad que puede generar el no disponer de ella.

Una función importante de la constitución es la expresión del proyecto político. La constitución de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (URSS) de 1936, llamada también “la constitución de Stalin”, identificaba las distintas repúblicas que constituían la unión, y en sus primeros artículos señalaba que es un estado de obreros y campesinos. Declaraba que su sistema económico era socialista y socializó los instrumentos y medios de producción. Delimitó estrictamente la propiedad personal. Por lo demás, se asemejaba a las demás constituciones de la época: distribuía el poder entre la unión y las repúblicas que la constituían, y distinguía las distintas ramas del poder público con un poder legislativo bicameral. Preveía elecciones con pluralidad de candidatos, pero un solo partido político autorizado. Los sindicatos y otros cuerpos, que también estaban controlados por el Partido Comunista, podían también presentar candidatos. Se declaraba que los jueces eran independientes, pero las prácticas políticas iban por otro camino (Berman 1976). Las características del régimen de Stalin son bien conocidas, pero no hay nada en la constitución que permita sospechar su inmenso poder ni su papel en los millones que fueron ejecutados o murieron por hambrunas y deportaciones (Naimark 2010).

La Rusia del presente es heredera de la Unión Soviética, pero la presente constitución (1993) difiere radicalmente de la estalinista. Define al país como un estado de derecho federativo, republicano y democrático. Declara la separación de poderes. Señala como deber del estado el reconocimiento, la observancia y la protección de los derechos y libertades humanas y de los ciudadanos. Indica que la máxima expresión directa del poder del pueblo son los referendos y las elecciones libres. Reconoce la propiedad privada y un sistema político multipartidista, y acepta la diversidad ideológica. La constitución ha sido reformada en 2008, 2014 y 2020, en general fortaleciendo el poder ejecutivo y, en consecuencia, el autoritarismo. La práctica política es muy diferente al diseño original: Vladimir Putin ejerce un creciente poder político desde 1999, la represión de quienes cuestionan su poder o sus políticas es muy severa, y el sistema electoral es estrechamente controlado (Mömmesen 2012). Estos cambios han fortalecido al régimen, pero han debilitado al estado (White 2018). Cabe notar que la justificación del autoritarismo de Putin no es ideológica, como fue en Stalin, sino que se apoya en argumentos históricos-patrióticos y en la ambición de presentarse como una alternativa al pensamiento político occidental.

A pesar de las declaraciones constitucionales y de tímidos esfuerzos desde la época de los zares en adelante, los jueces y abogados rusos carecen de independencia y están sujetos a fuertes medidas de represión si contrarían la línea política del gobierno, algo que se ha agravado desde la invasión a Ucrania (Solomon 2008, Krupskiy 2025).

China tiene una larga historia que el preámbulo de la constitución explica. Su tradición jurídica y sus cambios políticos son bien diferentes a los de Occidente. Ha adoptado instituciones occidentales, pero estas requieren ser entendidas dentro de esa tradición y cambios políticos (Lubman 1999). Uno de esos instrumentos es la constitución. La actual

es de 1982 con enmiendas en 1988, 1993, 1999, 2004 y 2018. Dado el estrecho control que el partido comunista tiene sobre el país y la cúpula tiene sobre el partido, ésta se convierte en una constituyente permanente. He (2012) denomina a la cúpula del partido como la “constitución viva”. Las enmiendas se realizan con facilidad y reflejan los cambios de política que decide el liderazgo del partido. El partido puede tener una influencia tanto en las políticas como en casos individuales (Li 2012).

Las políticas decididas por la cúpula tienen una fuerza normativa superior a las reglas. Su y He (2010) ilustran la fuerza de estas políticas con el caso de la doctrina de la “sociedad armónica” aplicada a las protestas en las cuales los obreros a los que se les había incumplido gravemente en sus pagos van a las calles. Si la protesta es determinada como laboral y no política, un equipo de funcionarios que incluye a jueces los atiende en la calle para evitar interrupciones mayores, y se busca hacerles los pagos obteniendo los recursos de distintas maneras. Los jueces y demás funcionarios actúan como bomberos, pero ciertamente no hay ningún respeto por las formalidades y reglas del derecho. La injerencia del partido puede ocurrir también en los casos individuales, y esto ha generado adicionalmente un grave problema de corrupción institucionalizada (Li 2012).

Liu y Halliday (2011) y Liu (2016) han analizado el papel de los abogados en China, cuyo régimen político no es sólo severamente autoritario, sino que la sociedad está muy penetrada por redes informales. *Guanxi* es la palabra china para referirse a conexiones derivadas de las relaciones familiares o personales. Los abogados deben contar con conexiones políticas o algún otro tipo de *guanxi* para defender los intereses de sus clientes, y pueden encontrarse en dificultades al defender determinados intereses o personas. Ciertamente, esas relaciones pueden ser tan importantes o más importantes que el derecho mismo. Las transformaciones más recientes son de una mayor centralización (Lubman 2012). Los jueces también están sometidos a la supervisión y mandatos del partido (He 2025). La concentración del poder en Xi Jinping seguramente ha acentuado el carácter autoritario y represivo del régimen (Qiaoan y Teets 2020), pero la importancia del *guanxi* puede haber permanecido.

El breve análisis de este pequeño número de constituciones y su relación con las prácticas políticas y el funcionamiento del derecho muestra que el texto de la constitución no debe tomarse literalmente ni entenderse dentro de la tradición liberal. En un estado autoritario, la función más importante del texto constitucional es la organización del estado. Los autoritarismos necesitan de una distribución de responsabilidades entre quienes ejercen el poder, pues de lo contrario los autócratas enfrentarían un total desorden que les haría muy difícil el gobierno. La distribución de responsabilidades es una especie de división del trabajo y no debe confundirse con la separación de poderes o con controles y equilibrios en el ejercicio del poder. Lo característico del autoritarismo es la concentración del poder en una persona o pequeño grupo. Sin embargo, el autócrata no puede gobernar solo y debe contar con un círculo de leales. El mayor peligro para perder el poder viene de los miembros de ese círculo; por tal motivo es importante asegurarles parcelas de poder. La constitución hace la delimitación de esas parcelas, una función muy importante para el funcionamiento y estabilidad del régimen autoritario (Albertus y Menaldo 2014). Por supuesto, los derechos de los ciudadanos son menos importantes y no pueden limitar el poder del autócrata.

Un ejemplo es la constitución chilena de 1981, analizada por Barros (2002): distribuyó el poder entre los miembros de la junta y los distintos órganos del estado, pero el poder seguía concentrado en la junta y especialmente en Pinochet. Esta constitución es también una muestra de que un texto constitucional autoritario puede cambiar su función. Lo que se propuso fue mantener a los militares como contralores del poder político y garantizar una presencia importante del grupo que los apoyaba, aun en la eventualidad de que las elecciones les fueran adversas. En la práctica, debido a resultados electorales y a la división de la propia junta, la constitución sirvió para una transición a la democracia. Con enmiendas posteriores, han consolidado la democracia y el estado de derecho. Los chilenos no han podido ponerse de acuerdo para sustituirla. No es la única constitución promulgada por regímenes autoritarios que ha servido de base para la transición a la democracia (Albertus y Menaldo 2014).

La declaración de derechos tiene una función distinta. Hay dos tipos de derechos. Hay unos que son de inmediata aplicación, como la prohibición de la tortura, el respeto a la propiedad privada, la prohibición de la prisión sin procedimiento judicial y la libertad de manifestaciones políticas pacíficas y de expresión de la diversidad de opiniones. Puede parecer sorprendente que muchos gobernantes autoritarios no se incomodan al declarar esos derechos en la constitución, pues son los característicos de las democracias que respetan la libertad de sus ciudadanos. Los gobernantes autoritarios están generalmente dispuestos a usar la represión y la tortura para mantenerse en el poder. Esas declaraciones pueden servir de máscaras para disimular realidades detestables frente a los organismos internacionales y a los gobiernos extranjeros. En ese sentido, son un ejercicio de hipocresía. Para sus propios ciudadanos, la máscara no tiene sentido porque, para ellos, la máscara es transparente. Tal vez el mensaje que los gobernantes transmiten con sus dichos y hechos es que pueden mentir impunemente, y que, en el fondo, no tiene sentido luchar para que la tortura sea prohibida o la libertad de manifestar sea reconocida, porque ya lo están en la constitución.<sup>11</sup> La mentira puede así convertirse en una política de estado a usar en cualquier circunstancia.

Otros “derechos” como la garantía de un ambiente sano y la dotación de viviendas apropiadas accesibles para todos es la expresión de políticas que el estado está siguiendo o proyecta seguir. Estos son derechos más complejos de reclamar que los primeros, cualquiera que sea el régimen político, pero en las democracias se entienden como promesas que pueden ser utilizadas para evaluar las políticas que siguen los gobernantes. El incumplimiento puede tener así un costo político alto. En un gobierno autoritario que se ha dotado de mecanismos para mantenerse en el poder, el incumplimiento de esas promesas no tiene un costo apreciable, pero la insatisfacción de la población derivada de su empobrecimiento puede eventualmente desestabilizar al régimen autoritario, sobre todo cuando se une a otros factores.

#### 4. LOS AUTORITARISMOS Y LA CULTURA JURÍDICA

En nuestra época, una sólida mayoría de países cuenta con una constitución escrita y existe consenso de que es una ley de mayor importancia que las demás reglas de derecho. Pero, como todo documento escrito, no es un mecanismo que actúe por sí mismo, sino que

---

<sup>11</sup> Un análisis similar puede verse en Ginsburg y Simpser (2014), con la ventaja que la obra incluye varios análisis de países.

requiere ser interpretado y aplicado por personas. El sistema jurídico en su funcionamiento práctico es lo que determina el sentido de la constitución. Ese funcionamiento práctico está en manos de jueces, funcionarios y abogados. Feeley (2012) los llama “el complejo jurídico”. La conducta de estos actores y sus actitudes y opiniones sobre el derecho y sobre su propio papel en manejarlo es denominado “la cultura jurídica”. Para distinguirla de las conductas, actitudes, conocimiento de sus derechos y disposición para reclamarlos del resto de los ciudadanos, o cultura jurídica externa, se denomina “cultura jurídica interna” la de los profesionales y demás operadores del sistema jurídico.

En este ensayo hemos distinguido entre los países autoritarios y los que funcionan como democracias y estados de derecho. La realidad no es dicotómica: tanto autoritarismo como estados de derecho democrático son modelos ideales en el sentido weberiano. Hay elementos autoritarios en regímenes democráticos y de derecho, y elementos democráticos en los autoritarios (Alvear García y Frankenberg 2022), y en los regímenes autoritarios el derecho puede funcionar para resolver conflictos cotidianos y aun para controlar la burocracia gubernamental (Mustafa y Ginsburg 2008, Hendley 2011). La función del modelo es permitir analizar a los países según se acerquen a un extremo o a otro. El *World Justice Project* se ha dedicado a clasificar los países según se acerquen a un modelo o a otro, aunque cada organización se propone propósitos distintos y usan metodologías y formas de clasificar distintos. Es así como ha construido el “Rule of law index” que publica anualmente. Los países que hemos tomado para nuestro análisis como autoritarios están por debajo de 0.5 en el índice de estado de derecho, cuya correlación máxima es 1.00 (Irán 0.39, Rusia 0.44, China 0.47). El índice “Libertad en el mundo” de *Freedom House* está construido sobre 100 puntos; 40 corresponden a los derechos políticos, y 60, a las libertades civiles. Aunque se cuentan por separado, se totalizan para la clasificación general. Los países analizados tienen 11 (Irán), 13 (Rusia) y 9 (China) en las cifras totales, pero en cuanto a libertades civiles China está en mejor posición que Irán, pues tienen respectivamente 11 y 7. Estos puntajes son muy bajos y los tres países considerados están en la categoría de “no libres”. Las otras categorías son “parcialmente libres” y “libres”.<sup>12</sup>

Respecto a Rusia, los estudios sobre cultura jurídica realizados muestran que los ciudadanos están conscientes de que el sistema de justicia no es útil para garantizar su libertad si entran en conflicto con quienes ejercen el poder político. Para resolver cualquier asunto con la administración o conflictos entre los ciudadanos, ha habido una transformación cuando Rusia se abrió a los intercambios de mercado. El “blat”<sup>13</sup> ha cedido al soborno como mecanismo para resolver problemas (Sharlet 1977, Hendley 2011). A pesar de las afirmaciones de la constitución, Rusia está lejos del modelo de estado de derecho y de respeto a los derechos humanos (Solomon 2008).

La historia de China muestra que después de un período de “revolución cultural”, en el cual el derecho y los abogados prácticamente desaparecieron, comenzó un período de reconstrucción institucional, de apertura al sistema económico mundial y de recepción de

---

<sup>12</sup> Estas cifras corresponden a 2023 (*Rule of law index*) y 2024 (*Freedom House*) y están tomadas de las páginas web de estas organizaciones. A los efectos comparativos puede observarse que Venezuela tiene 0.26 en el índice de estado de derecho y está en la posición 142 de los 142 países analizados. En el índice de *Freedom House* Venezuela obtuvo un total de 15 puntos: 1 por derechos políticos y 14 por libertades civiles. Dicho simplemente, está mucho mejor que Irán y algo mejor que China en libertades civiles, pero está en el foso en derechos políticos. Respecto a Venezuela, puede verse Corrales (2016) y Sánchez Urribarri y Capriles (2024).

<sup>13</sup> “Palanca” o “conexión” en Venezuela.

inversiones extranjeras que generó un rápido crecimiento económico (Lubman 1999). Fue también el esfuerzo de construcción del estado de derecho que es declarado en la constitución de 1982. Lo peculiar de este esfuerzo es su realización bajo el férreo control del Partido Comunista. La reforma encontró jueces y funcionarios acostumbrados a seguir las directivas del partido, y el resultado ha sido un autoritarismo crecientemente vertical muy opresivo en lo político pero que permite el funcionamiento del mercado y muchas de las libertades civiles (Diamant *et al.* 2005, He 2025). Lo que llama la atención es que aun en los casos en que el régimen atiende demandas justificadas de los obreros usa vías opuestas al estado de derecho (Su y He 2010), como ya fue mencionado.

En definitiva, aunque la constitución sea un texto o documento que puede tener muchos usos, tiene una historia que le da un sentido y que nos permite discriminar entre los usos espurios y los que corresponden a su auténtico sentido de garantía de la libertad de las personas. Depende de las personas que integran el complejo político-jurídico de un estado que la constitución y el sistema jurídico tenga el sentido liberal o el autoritario. Por eso son tan importantes los políticos y funcionarios imbuidos del ethos público y que acepten comportarse conforme a sus reglas, los jueces políticamente independientes y preparados profesionalmente, y los abogados que entiendan su papel como representantes de los diversos intereses de los ciudadanos dentro del marco del derecho y puedan defenderlos frente al poder político. Por esto, una de las características de los países en vías de autocratización es el empeño en controlar a los jueces, funcionarios y abogados. Por supuesto, es importante entender que esto es una lucha entre quienes quieren someter a la constitución y al complejo político-jurídico a intereses espurios y quienes insisten en afirmar la íntima vinculación entre el derecho y la libertad. Las democracias/estados de derecho son así inestables: dependen de que sus ciudadanos elijan a quienes quieran preservarla y que los funcionarios, jueces y abogados resistan las presiones de quienes deseen instaurar regímenes autoritarios. Esto puede percibirse aun en las democracias admiradas por su estabilidad, como los Estados Unidos entre 2016-2020 (Levitsky y Ziblatt 2018) y más aun en el momento que esto se escribe (Applebaum 2025).

Los regímenes autoritarios pueden usar la constitución, las votaciones, los parlamentos y los tribunales para consolidar su base de poder, pero las divisiones internas y las presiones externas pueden sacudir sus cimientos y producir su caída (Kendall-Taylor y Frantz 2012). Así podemos apreciar que la constitución de papel y las instituciones que establece puede terminar destruyendo regímenes que parecen inexpugnables porque pueden ser detonantes de una reacción de fuerzas que el autoritarismo no puede controlar. El devenir político, como todo lo humano, no puede ser nunca encadenado a perpetuidad.

## Referencias

- Abrahamian, E., 2008. *A history of modern Iran* [en línea]. Cambridge University Press. Disponible en: <https://doi.org/10.1017/9781108182348>
- Albertus, M., y Menaldo, V., 2014. The political economy of autocratic constitutions. En: T. Ginsburg y A. Simpser, eds., *Constitutions in authoritarian regimes* [en línea]. Nueva York: Cambridge University Press. Disponible en: <https://doi.org/10.1017/CBO9781107252523.006>

- Al-Faad, A., 2005. "Ornamental constitutionalism": The Saudi Basic Law of Governance. *Yale Law Journal of International Law*, 30.
- Alvarado Andrade, J.M., 2012. Introducción a la idea y concepto de constitución (desde la Antigüedad hasta el constitucionalismo moderno. *Politeia*, 35.
- Alvear García, H., y Frankenberg, G., 2022. Authoritarian structures and trends in consolidated democracies. *En: A. Sajó, R. Uitz y S. Holmes, eds., Routledge handbook of illiberalism* [en línea]. Londres: Routledge. Disponible en: <https://doi.org/10.4324/9780367260569-14>
- Applebaum, A., 2025. The Hungarian model. *Foreign Affairs*, May.
- Banakar, R., y Ziaee, K., 2018. The life of law in the Islamic Republic of Iran. *Iranian Studies* [en línea], 51(5). Disponible en: <https://doi.org/10.1080/00210862.2018.1467266>
- Banakar, R., y Ziaee, K., 2020. Iran: a clash of two legal cultures. *En: R. Abel et al., eds., Lawyers in 21<sup>st</sup> century societies* [en línea]. Oxford: Hart. Disponible en: <https://doi.org/10.5040/9781509915170.ch-029>
- Barros, R., 2002. *The constitution of dictatorship* [en línea]. Nueva York: Cambridge University Press. Disponible en: <https://doi.org/10.1017/CBO9780511606298>
- Ben-Porat, G., y Turner, B.S., eds., 2011. *The contradictions of Israeli citizenship: land, religion, and state* [en línea]. Londres: Routledge. Disponible en: <https://doi.org/10.4324/9780203817186>
- Berman, H.J., 1976. *Justice in the USSR. An interpretation of Soviet law*. Cambridge, MA: Harvard University Press, 4<sup>a</sup> impr.
- Bogoch, B., y Holzman-Gassit, Y., 2008. Mutual bonds: media frames and the Israeli High Court of Justice. *Law & Social Inquiry* [en línea], 33(1). Disponible en: <https://doi.org/10.1111/j.1747-4469.2008.00094.x>
- Cappelletti, M., 1990. *Le pouvoir des juges*. Presses Universitaires de Aix-en-Provence.
- Constant, B., 1963. *Liberalismo y democracia*. Universidad Central de Venezuela.
- Corrales, J., 2016. Autocratic legalism in Venezuela. *En: L. Diamond, M.F. Plattner y C. Walker, eds., Authoritarianism goes global. The challenges to democracy*. Baltimore: Johns Hopkins University Press.
- Dahl, R.A., 1989. *Democracy and its critics*. New Haven: Yale University Press.
- Denoix de Saint Marc, R., 2008. *Histoire de la loi*. Toulouse : Privat.

- Diamant, N., Lubman, S., y O'Brian, K., eds., 2005. *Engaging the law in China: state, society, and the possibilities for justice* [en línea]. Palo Alto: Stanford University Press. Disponible en: <https://doi.org/10.1515/9780804779289>
- Dimitrijevic, N., 2022. Illiberal regime types. *En: A. Sajó, R. Uitz y S. Holmes, eds., Routledge handbook of illiberalism*. Nueva York: Routledge.
- Elkins, Z., Ginsburg, T., y Melton, J., 2014. The content of authoritarian constitutions. *En: T. Ginsburg y A. Simpser, eds., Constitutions in authoritarian regimes* [en línea]. Nueva York: Cambridge University Press. Disponible en: <https://doi.org/10.2139/ssrn.2427794>
- Feeley, M., 2012. Judge and company: courts, constitutionalism and the legal complex. *En: T. Halliday, L. Karpik y M. Feeley, eds., Fates of political liberalism in the British post-colony: the politics of the legal complex* [en línea]. Cambridge University Press. Disponible en: <https://doi.org/10.1017/CBO9781139002981.019>
- Fernández Sarasola, I., 2010. La idea de constitución “real” en Gran Bretaña. *Fundamentos. Cuadernos Monográficos de Teoría del Estado*, 6.
- Ferrajoli, L., 1998. Más allá de la soberanía y la ciudadanía: un constitucionalismo global. *Isonomía*, 9.
- Friedrich, C., 1963. *Man and his government: an empirical theory of politics*. Nueva York: McGraw Hill.
- Ginsburg, T., y Simpser, A., 2014. Introduction: Constitutions in authoritarian regimes. *En: T. Ginsburg y A. Simpser, eds., Constitutions in authoritarian regimes* [en línea]. Nueva York: Cambridge University Press. Disponible en: <https://doi.org/10.2139/ssrn.2427794>
- Halliday, T., Karpik, L., y Feeley, M., eds., 2007. *Fighting for political freedom*. Oxford: Hart.
- He, X., 2012. The party leadership as a living constitution. *Hong Kong Law Journal*, 42.
- He, X., 2025. *The judicial system of China*. Oxford University Press.
- Hendley, K., 2011. Varieties of legal dualism: making sense of the role of law in contemporary Russia. *Wisconsin International Law Journal*, 29(2), 233-259.
- Hobbes, T. (con A. Cromartie y Q. Skinner, eds.), 2005. *A dialog between a philosopher and a student of the common laws of England* [en línea]. Oxford University Press. (Originalmente publicado en 1681). Disponible en: <https://doi.org/10.1093/actrade/9780198237020.book.1>

- Kendall-Taylor, A., y Frantz, E., 2014. How autocracies fall. *The Washington Quarterly* [en línea], 37(1). Disponible en: <https://doi.org/10.1080/0163660X.2014.893172>
- Krupskiy, M., 2025. Discrimination à l'encontre des "agents étrangers" en Russie: dynamique d'une législation répressive. *La Revue des Droits de l'Homme* [en línea]. Disponible en: <https://doi.org/10.4000/13u2j>
- Lambert, E., 1921. *Le gouvernement des juges et la lutte contre la législation sociale aux États-Unis : la expérience américaine du contrôle de la constitutionnalité des lois*. Paris. Giard.
- Law, D., y Versteeg, M., 2014. Constitutional variations among strains of authoritarianism. *En*: T. Ginsburg y A. Simpsen, eds., *Constitutions in authoritarian regimes* [en línea]. Nueva York: Cambridge University Press. Disponible en: <https://doi.org/10.1017/CBO9781107252523.011>
- Levitsky, S., y Ziblatt, D., 2018. *How democracies die*. Nueva York: Crown.
- Li, L., 2012. The "production" of corruption in China's courts: judicial politics and decision making in a one-party state. *Law and Social Enquiry* [en línea], 37(4). Disponible en: <https://doi.org/10.1111/j.1747-4469.2012.01285.x>
- Linz, J.J., 2000. *Authoritarian and authoritarian regimes* [en línea]. Boulder: Lynne Rienner. Disponible en: <https://doi.org/10.1515/9781685850043>
- Linz, J.J., y Stepan, A., 1996. *Problems of democratic transition and consolidation: Southern Europe, South America, and post-communist Europe*. Baltimore: Johns Hopkins University Press.
- Liu, S., 2016. *Criminal defense in China: the politics of lawyers at work* [en línea]. Cambridge University Press. Disponible en: <https://doi.org/10.1017/9781316677230>
- Liu, S., y Halliday, T., 2011. Political liberalism and political embeddedness: understanding politics in the work of Chinese criminal defense lawyers. *Law and Society Review* [en línea], 45(4). Disponible en: <https://doi.org/10.1111/j.1540-5893.2011.00458.x>
- Lubman, S., 1999. *The bird in a cage: legal reform in China after Mao*. Palo Alto: Stanford University Press.
- Lubman, S., 2012. *The evolution of law reform in China: an uncertain path* [en línea]. Cheltenham: Edward Elgar. Disponible en: <https://doi.org/10.4337/9781784713904>

- Milani, A., 2016. Iran's paradoxical regime. *En: L. Diamond, M.F. Plattner y C. Walker, eds., Authoritarianism goes global. The challenges to democracy.* Baltimore: Johns Hopkins University Press.
- Miller, J., 1997. Judicial review and constitutional stability: a sociology of the U.S model and its collapse in Argentina. *Hastings International and Comparative Law Review*, 21.
- Moccia, L., 1988. Legislatore del "diritto comune" continentale (secc XVI-XVIII) nell'opera de Gino Gorla. *En: A. Giuliani y N. Piccardi, eds., Modelli di legislatore e scienza della legislazione.* Perugia: Edizione Scientifiche Italiane.
- Mommsen, M., 2012. *Russia's political regime: Neo-Soviet authoritarianism and patronal presidentialism.* Londres: Routledge.
- Mustafa, T., y Ginsburg, T., 2008. Introduction: the function of courts in authoritarian politics. *En: T. Ginsburg y T. Mustafa, eds., Rule by law. The politics of courts in authoritarian regimes.* Nueva York: Cambridge University Press.
- Naimark, N., 2010. *Stalin's genocides.* Princeton University Press.
- Parkin, J., 1999. Hobbes in the late 1660: Daniel Seargill and Samuel Parker. *The Historical Journal* [en línea], 42(1). Disponible en: <https://doi.org/10.1017/S0018246X98008127>
- Pereira Menaut, A.C., 2003. *Rule of law o estado de derecho.* Madrid: Marcial Pons.
- Pribáñ, J., 2015. Soberania e pós-soberania: uma perspectiva a partir dos sistemas autopoieticos. *En: G. Schwartz, J. Pribáñ y L.S. Rocha: Sociologia sistêmico-autopoietica das constituições.* Porto Alegre: Livraria do Advogado.
- Qiaoan, R., y Teets, J., 2020. Responsive authoritarianism in China. A review of responsiveness in Xi and Hu administrations. *Journal of Chinese Political Science* [en línea], 25. Disponible en: <https://doi.org/10.1007/s11366-019-09640-z>
- Sánchez-Urribarri, R., y Capriles, V., 2024. Venezuela's (un)rule of law under Nicolás Maduro. *En: J. Polga-Hecemovich y R. Sánchez Urribarri, eds., Authoritarian consolidation in times of crisis* [en línea]. Abingdon: Routledge. Disponible en: <https://doi.org/10.4324/9781003457886-7>
- Schmitt, C., 1928. *Teoría de la constitución.* Madrid: Alianza
- Sharlet, R., 1977. Stalinism and the Soviet legal culture. *En: R. Tucker, ed., Stalinism: Essays in historical interpretation.* Nueva York: Norton.

- Skinner, Q., 1966. The ideological context of Hobbes political thought. *The Historical Journal* [en línea], 9(3). Disponible en:  
<https://doi.org/10.1017/S0018246X66000014>
- Solomon, P.H., 2008. Judicial power in authoritarian states: the Russian experience. *En*: T. Ginsburg y T. Mustafa, eds., *Rule by law. The politics of courts in authoritarian regimes*. Nueva York: Cambridge University Press.
- Su, Y., y He, X., 2010. Street as a courtroom: state accommodation of labor protest in South China. *Law and Society Review* [en línea], 44(1). Disponible en:  
<https://doi.org/10.1111/j.1540-5893.2010.00399.x>
- Tate, C.N., y Vallinder, T., eds., 1995. *The global expansion of the judicial power*. New York University Press.
- Thio, L.A., 2012. Constitutionalism in illiberal politics. *En*: M. Rosenfeld y A. Sajó, eds., *The Oxford handbook of comparative constitutional law* [en línea]. Oxford University Press, 133-152. Disponible en:  
<https://doi.org/10.1093/oxfordhb/9780199578610.013.0007>
- Uprimny, R., 2011. Las transformaciones constitucionales recientes en América Latina: tendencias y desafíos. *En*: C. Rodríguez Garavito, ed., *El derecho en América Latina: un mapa para el pensamiento jurídico del siglo XXI*. Buenos Aires: Siglo Veintiuno.
- Villey, M., 1962. *Leçons d'histoire de la philosophie du droit*. París : Dalloz.
- Villey, M., 1968. *La formation de la pensée juridique moderne*. París : Montchrestien.
- Villey, M., 1969. *Seize essais de philosophie de droit*. París : Dalloz.
- Vitoria, F., 1967. *La libertad de los indios*. Madrid : Consejo Superior de Investigaciones Científicas. (Originalmente publicado en 1538.)
- Wehrey, F., 2016. Saudi Arabia's anxious autocrats. *En*: L. Diamond, M.F. Plattner y C. Walker, eds., *Authoritarianism goes global. The challenges to democracy*. Baltimore: Johns Hopkins University Press.
- White, D., 2018. State capacity and regime resilience in Putin's Russia. *International Political Science Review* [en línea], 39(1). Disponible en:  
<https://doi.org/10.1177/0192512117694481>
- Yanes, F.J., 2011. *Manual político del Venezolano*. Caracas: Academia Nacional de la Historia, Universidad Metropolitana. (Originalmente publicado en 1939).